

Señor:  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA  
E.S.D.

59988 14 JUN '19 15:32  
JUZGADO CIVIL MPAL.

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

De: JULIO RAFAEL ARIAS MORENO

Contra : AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO.

ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS.

IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN.

LIGIA ANA BEATRIZ GARAVITO DE RAMOS

CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES.

LUIS HERNANDO GARAVITO PUENTES.

JOSE MANUEL GARAVITO PUENTES. Y

DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO,

Expediente N° 2016-001110

IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, D.C., identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.582.548 de Gacheta, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.299.881 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado N° 119.480 del C.S. de la Jud, para que en mi nombre y representación en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda y la conteste, eleve las excepciones que considere necesarias y en general asuma la defensa de mis intereses. Hasta sentencia de Segunda Instancia si se llegare a ello.

HENRY CADENA ERANCO  
Notaria CO



EN  
BLANCO

232



Mi representante Judicial recibe las facultades que la ley le confiere Art. 77 del C.G. del P., y las especiales y expresas de conciliar procesal y extraprocesalmente, recibir y cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, incidentar, recibir notificaciones personales en mi nombre, solicitar pruebas judiciales y extraprocesales, suscribir y todos los demás actos legales y pertinentes para el buen desarrollo de su gestión.

Cordialmente,

*Irma Cecilia Garavito de Marroquin*

IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN  
C.C. N° 20.582.548 de Gacheta

ACEPTO:

*Edgar Rafael Gonzalez Bernal*

EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL  
C.C. N° 19.299.881 de Bogotá  
T.P. N° 119.480 del C.S. de la jud.

**Notaría 60** 776-8029c96d

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2019-05-03 16:15:53 se presentó

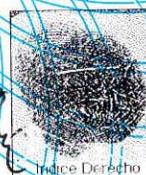
**GARAVITO DE MARROQUIN IRMA CECILIA**

quien se identificó con la C.C. 20582548 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



Cod Verificación: 409cct

*Irma Cecilia Garavito de Marroquin*  
FIRMA



Índice Derecho

**HENRY CADENA FRANCO**  
NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**Notaría 60**

EN ESTE DOCUMENTO NO SE UTILIZÓ EL SISTEMA BIOMÉTRICO DE IDENTIFICACIÓN POR:

- 1 - FALLAS ELÉCTRICAS
- 2 - FALLAS DE CONECTIVIDAD
- 3 - FALLAS DEL SISTEMA
- 4 - HUUELLAS DEFICIENTES
- 5 - IMPEDIMENTOS FÍSICOS
- 6 - INSISTENCIA DEL USUARIO
- 7 - OTRAS CAUSALES



EN  
BLANCO

333

Señor:  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA  
E.S.D.

59900 14-JUN-'19 16:38

JUZGADO 7 CIVIL MPAL.

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

De: JULIO RAFAEL ARIAS MORENO

Contra : AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO.

ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS.

IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN.

LIGIA ANA BEATRIZ GARAVITO DE RAMOS

CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES.

LUIS HERNANDO GARAVITO PUENTES.

JOSE MANUEL GARAVITO PUENTES. Y

DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO,

Expediente N° 2016-001110

Notario  
Leodegario Diaz Quevedo  
NOTARIO EN BOGOTA DEL CIRCUITO  
DE CHIPAPOYEN  
CUNDINAMARCA

ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, D.C., identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.583.288 de Gacheta, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.299.881 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado N° 119.480 del C.S. de la Jud, para que en mi nombre y representación en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda y la conteste, eleve las excepciones que considere necesarias y en general asuma la defensa de mis intereses. Hasta sentencia de Segunda Instancia si se llegare a ello.

Notario  
Legisario  
Notario

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA UNICA DE CHIPAQUE

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA UNICA DE CHIPAQUE

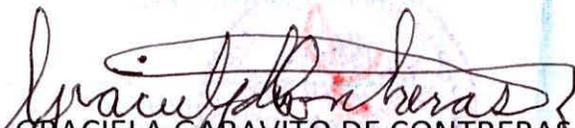




334

Mi representante Judicial recibe las facultades que la ley le confiere Art. 77 del C.G. del P., y las especiales y expresas de conciliar procesal y extraprocesalmente, recibir y cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, incidentar, recibir notificaciones personales en mi nombre, solicitar pruebas judiciales y extraprocesales, suscribir y todos los demás actos legales y pertinentes para el buen desarrollo de su gestión.

Cordialmente,

  
ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS  
C.C. N° 20.583.288 de Gachetá



ACEPTO:

  
EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL  
C.C. N° 19.299.881 de Bogotá  
T.P. N° 119.480 del C.S. de la jud.

# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Decreto 2148 de 1983 Art. 34

Ante el Notario Unico del círculo de Chipaque,  
Cundinamarca, compareció: Ana Graciela  
Garavito de Contreras

quien exhibió la c.c. 201583288

expedida en: Gracheta

y declaró que la firma y huella que aparece en el  
presente documento son suyas y que el contenido del  
mismo es cierto.

*Graciela Contreras*  
Firma Autógrafa del declarante

Fecha: 07 MAYO 2019

Autorizo el anterior reconocimiento

LEODEGARIO DIAZ QUEVEDO



NOTARÍA ÚNICA DE CHIPAQUE CUNDINAMARCA  
SEGÚN EL ART. 3o. DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE  
2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE  
AUTENTICACIÓN SE REALIZARÁ POR EL SISTEMA  
TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3- FALLA ELÉCTRICA
- 4- FALLA EN EL SISTEMA
- 5- IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO  
DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
- 6- SER EXTRANJERO EL COMPARECIENTE
- 7- POR FALLA TÉCNICA
- 8- POR IMPEDIMENTO FÍSICO
- 9- FALTA DE REGISTRO



LEODEGARIO DÍAZ  
NOTARIO ÚNICO DE CHIPAQUE CUNDINAMARCA

EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL

Abogado

Cra. 8 N° 16-88 Of. 901

Tel. 286 89 41 Cel. 312 420 91 53

Bogotá, D.C.

336

Señor:

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA. D.C.

E.S.D.

98068 12 JUL -19 13:18

JUEZADO 7 CIVIL MPAL.

T

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

De: JULIO RAFAEL ARIA MORENO.

Contra: AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO, ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS, IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN, LIGIA ANA BEATRIZ GARAVITO DE RAMOS, CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES, HERNANDO GARAVITO PUENTES, JOSE MANUEL GARAVITO PUENTES Y DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO Y DEMANAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**Nº 2016-001110.**

**EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.299.881 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 119.480 del C.S. de la Jud, como Apoderado Especial de las siguientes demandadas: IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN y ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente a usted atentamente me permito manifestar que procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

### **I-A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** No es cierto que el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, ocupe el Predio objeto de esta Pertenencia en su calidad de Poseedor, ya que, el demandante siempre ha sido mero Tenedor del Inmueble.

Inicialmente lo ocupo en su calidad de compañero permanente de la verdadera propietaria y poseedora Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES. Hasta el día del fallecimiento de esta, es decir el 22 de enero de 2003, luego derivaba su estadía para entonces en el inmueble de la convivencia con la difunta.

Desde el día de la muerte de su ex compañera, el demandante pretendió ser propietario del inmueble objeto de este litigio afirmando en la demanda de solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho, que el adquirió el inmueble con la Señora CLARA GARAVITO dentro de su convivencia, solicitando que se declarara la misma a partir del 27 de febrero de 1996, cuando la escritura de compraventa dice: que la difunta adquirió el Predio junto con el Señor DIEGO FERNANDO GARAVITO en su calidad de soltera y otras pruebas más presentadas en dicho proceso por el Apoderado de los herederos; emitiéndose el fallo final reconociendo la existencia de la Unión Marital de Hecho, desde el día 31 de diciembre de 1996, diez (10) meses después de haber sido adquirido el Predio. Entonces es un bien propio de la Compañera permanente que no hizo parte de la Sociedad Patrimonial.

En el proceso de Partición que conoció el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, se elaboró el trabajo de Partición de los bienes relictos, relacionando el Apartamento 202, objeto de este litigio ubicado en la carrera 11 "B" sur N° 11-29 como un bien propio de la de Cujus.

Por lo cual se solicitó la entrega por parte de los herederos, diligencia que se realizó el día 17 de noviembre de 2009. En la cual se opuso a través de Apoderado el aquí demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, alegando calidad de POSEEDOR, la cual fue rechazada de plano por la Inspectora 15 "A" Distrital de Policía. Quedando finalmente este 50% perteneciente a la Sucesión arrendada al Señor ARIAS. Dándole de esta manera una simple calidad de TENEDOR.

La Decisión mencionada en el párrafo anterior, fue apelada sin lograr prosperidad, para que finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia confirmara la decisión adoptada por la Inspección 15 "A" Distrital de Policía, y ratifica de esta manera que el Señor JULIO RAFAEL ARIA MORENO posee la calidad de mero TENEDOR en el Predio objeto del Litigio.

**AL TERCERO:** No es cierto, puesto que los pagos no los realizó en calidad de Poseedor, que nunca ha sido y las mejoras y arreglos requerían autorización de los propietarios y arrendadores.

**AL CUARTO:** Es cierto parcialmente, de conformidad con el registro de defunción aportado. Pero el Demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, derivaba su ocupación del Predio de la Convivencia que tenía con su propietaria y poseedora Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES.

**AL QUINTO:** No es cierto. Por cuanto quien reconoció al demandante JULIO RAFAEL ARIAS MORENO como compañero de la difunta CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, fue el Juzgado 3º de Familia de Bogotá bajo la referencia N° 23 0296, emitiendo Sentencia, pero no con los extremos de la relación solicitados, sino los probados en el proceso en el cual se demostró que la Señora fallecida no compró junto con el aquí demandante, el apartamento objeto de este litigio, por cuanto para la fecha de adquisición todavía no convivían.

La difunta adquirió el Predio en su calidad de soltera como consta en la Escritura Pública N° 342 de fecha 9 de febrero de 1996, junto con el Señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO. Por lo cual al momento de realizar la Partición de la Sociedad Patrimonial se tuvo como un bien propio de la difunta.

**AL SEXTO:** Es cierto. Los hermanos de la de cujus en ese proceso de Sucesión quedaron como propietarios del 50% del total del Predio, en común y proindiviso, tal como figura en la oficina de registro, siendo el propietario del otro 50%, el Señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto que el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, ocupe el Predio objeto de esta Pertenencia en su calidad de Poseedor, ya que:

Inicialmente lo ocupó en su calidad de compañero permanente de la verdadera propietaria y poseedora Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES. Hasta el día de su fallecimiento, es decir el 22 de enero de 2003, autorizado para vivir allí por su propietaria y Poseedora, luego derivaba su estadía en el inmueble de la convivencia con la difunta.

Desde día de la muerte de su ex compañera, el demandante pretendió ser propietario del inmueble objeto de este litigio afirmando en la demanda de solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho, que adquirió el inmueble con la Señora CLARA GARAVITO dentro de su convivencia, solicitando que se declarara la misma a partir del 27 de febrero de 1996, cuando la escritura de compraventa dice: que la difunta adquirió el Predio junto con el Señor DIEGO FERNANDO GARAVITO en su calidad de soltera y otras pruebas más presentadas en dicho proceso por el Apoderado de los herederos, fallado finalmente reconociendo la existencia de la Unión Marital de Hecho, desde el día 31 de diciembre de 1996, diez (10) meses después de haber sido adquirido. Entonces es un bien propio de la Compañera permanente que no entró en la Sociedad patrimonial, y desde la muerte de la Señora GARAVITO PUENTES, el demandante en este proceso no ha cambiado el status de mero Tenedor.

En el proceso de liquidación de la Sociedad patrimonial y sucesión que conoció el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, se elaboró el trabajo de Partición de los bienes relictos, relacionando el Apartamento 202 objeto de este litigio ubicado en la carrera 11 "B" sur N° 11-29 como un bien propio de la de Cujus.

Por lo cual se solicitó la entrega por parte de los herederos, diligencia que se realizó el día 17 de noviembre de 2009. En la cual se opuso a través de Apoderado el aquí demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, alegando calidad de POSEEDOR, la cual fue rechazada de plano por la Inspectora 15 "A" Distrital de Policía. Quedando finalmente este 50% perteneciente a la Sucesión, en calidad de contrato de arrendamiento, desde la fecha de la diligencia. Dándole de esta manera una simple calidad de mero TENEDOR.

La Decisión mencionada en el párrafo anterior, fue apelada sin lograr prosperidad, para que finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, confirmara la decisión adoptada por la Inspección 15 "A" Distrital de Policía.

**AL OCTAVO:** No es cierto, el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, fue reconocido como Compañero permanente de la Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, desde el día 31 de diciembre de 1996, diez (10) meses después de que la difunta realizará la compraventa del predio en su calidad de soltera junto con su sobrino DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO.

Tal como que estipulado en la escritura Pública de compraventa N° 342 de fecha 9 de febrero de 1996, por lo cual este inmueble no entró dentro de la Sociedad Patrimonial, por ser un bien propio de la difunta.

**AL NOVENO:** En la demanda presentada con la subsanación, visible a folios 122 a 130, se omite este numeral.

**AL DECIMO:** Es cierto.

**AL DECIMO PRIMERO:** No es cierto, por cuanto el Señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO, es sobrino de la difunta y de los herederos, y acompañó al Abogado que realizó las diligencias de entrega, en otras oportunidades en que se intentó hacer la diligencia que fueron fracasadas, ya que el apartamento permanece vacío. Y también confió en que el Señor JULIO RAFAEL ARIAS llegara a un acuerdo con su madre y tíos y lograr la entrega, aparte de otras diligencias más que el mismo relatara.

340

**AL DECIMO SEGUNDO:** No es cierto. El demandante no ha ejercido actos de Señor y Dueño del Predio en su calidad de Poseedor, ya que su condición real es de Simple Tenedor, como se explica en las excepciones de MERITO propuestas en este escrito.

**AL DECIMO TERCERO:** El demandante no puede arrendar el inmueble como Poseedor, por no tener esa calidad.

**AL DECIMO CUARTO:** Es cierto, por esa razón es que debe el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO es quien los paga, en su calidad de arrendatario de los aquí demandados de conformidad con el acta de entrega del inmueble conocida por la Inspectora 15 "A" Distrital de Policía de fecha 17 de diciembre de 2009, por lo cual lo hace a cargo de los cañones de arrendamiento mediante Compensación.

**AL DECIMO QUINTO:** No es cierto lo afirmado en este hecho, el demandante JULIO RAFAEL ARIAS MORENO nunca ha sido Poseedor, y menos por más de diez (10) años, ya que inicialmente derivó su ocupación del hecho de la convivencia que este tuviera con la Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, quien ya lo poseía siendo Soltera sin Unión Marital de Hecho, como ya se ha venido relatando y posteriormente lo siguió ocupando como un simple tenedor.

## II-HECHOS DE LA CONTESTACIÓN

**PRIMERO:** La parte actora ocultó al Despacho, todo lo acontecido en la diligencia de entrega del apartamento que conoció la Inspección 15 "A" Distrital de Policía, en día 17 de diciembre de 2009, en la cual se prueba su simple calidad de Tenedor.

## III-A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se realice esta declaración, por cuanto el Señor JULIO RAFAEL ARIAS no es el propietario del inmueble y lo ocupa como simple tenedor, además de que no reúne las condiciones para que prospere su solicitud de prescripción extraordinaria, por no haber poseído el predio de forma quieta tranquila y pacífica.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión, porque no existiendo los fundamentos facticos y jurídicos no se puede ordenar cancelación de este registro.

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta pretensión, porque no existiendo la declaración solicitada en la Pretensión Primera, esta inscripción no procede.

**A LA CUARTA:** La condena en costas debe ser para la parte Actora.

#### IV-EXCEPCIONES DE MERITO

##### PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR Y CALIDAD DE MERO TENEDOR DE LA PARTE ACTORA.

1.1. El demandante, no ha sido poseedor de manera alguna del Apartamento objeto del litigio, ya que inicialmente lo ocupó en su calidad de compañero permanente autorizado por la verdadera propietaria y poseedora Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES. Hasta el día del fallecimiento de esta, es decir el 22 de enero de 2003, luego derivaba su estadía en el inmueble de la convivencia con la difunta.

1.2. A partir del día de la muerte de su ex compañera, el demandante pretendió ser propietario del inmueble objeto de este litigio afirmando en la demanda de solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho, que el adquirió el inmueble con la Señora CLARA GARAVITO dentro de su convivencia, solicitando que se declarara la misma a partir del 27 de febrero de 1996, cuando la escritura de compraventa dice: que la difunta adquirió el Predio junto con el Señor DIEGO FERNANDO GARAVITO en su calidad de soltera y otras pruebas mas presentadas en dicho proceso por el Apoderado de los herederos, fallado finalmente reconociendo la existencia de la Unión Marital de Hecho, desde el día 31 de diciembre de 1996, diez (10) meses después de haber sido adquirido.

Luego se trató de un bien propio de la Compañera permanente que no entró en la Sociedad patrimonial.

Sentencias aportados por el mismo demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, dentro de las pruebas documentales de este proceso de pertenencia así:

- Juzgado Tercero de Familia de fecha 29 de septiembre de 2006. (folios 40 a 57 proceso que conoce este Despacho Juzgado 7 Civil Municipal, bajo la referencia N° 2016-00111).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conociendo en apelación de fecha 11 de abril de 2007. (folios 61 a 73 procesos que conoce este Despacho Juzgado 7 Civil Municipal, bajo la referencia N° 2016-001110).

- 342
- 1.3. Dentro del proceso de Sucesión de la Señora CLARA ROSA GARAVITO, se elaboró el trabajo de Partición de los bienes relictos, relacionando el Apartamento 202 objeto de este litigio ubicado en la carrera 11 "B" sur N° 11-29 como un bien propio de la de Cujus. Por lo cual se solicitó la entrega por parte de los herederos diligencia que se realizó el día 17 de noviembre de 2009.

En la cual el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO se opuso a través de Apoderado, alegando calidad de POSEEDOR, la cual fue rechazada de plano por la Inspectora 15 "A" Distrital de Policía. Quedando finalmente este 50% perteneciente a la Sucesión arrendada al Señor ARIAS. Dándole de esta manera una simple calidad de simple TENEDOR.

La Decisión mencionada en el párrafo anterior, fue apelada sin lograr prosperidad, para que finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia confirmara la decisión adoptada por la Inspección 15 "A" Distrital de Policía, y confirmando de esta manera, la simple calidad de TENEDOR del Señor JULIO RAFAEL ARIA MORENO en el Predio objeto del Litigio.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DE TIEMPO ALGUNO DE POSESION DEL BIEN**

De conformidad con lo ya relatado en la primera excepción de mérito, en especial de haber *poseído el inmueble con carácter de arrendatario*, desde la suscripción por parte del Señor JULIO RAFAEL ARIAS y otros participantes de la diligencia de entrega del 50% del Inmueble realizada por INPECCION 15 "A" DISTRITAL DE POLICIA- LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO. De fecha 17 de diciembre de 2009.

**TERCERA: INEXISTENCIA DE ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO**

De conformidad con lo ya relatado en la primera excepción de mérito, en especial el hecho de haber suscrito documento en que reconocía como propietarios a mis Poderdantes en calidad de arrendadores. Las supuestas mejoras que ha hecho, no son actos de Señor y Dueño, sino actividades realizadas de mala fe, con el propósito posterior de no reconocer a los propietarios como dueños, y los impuestos pagados por el Señor JULIO RAFAEL ARIAS solo compensan el pago de los cañones de arrendamiento adeudados.

343

## V-PETICIONES ESPECIALES

### PRIMERA: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Solicitó respetuosamente a su Despacho, ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40204321, del predio urbano apartamento 202 de la carrera 11 "B" N° 11-29 sur de Bogotá

### VI-PRUEBAS

Sírvase Señor Juez decretar, valorar y tener como pruebas las siguientes:

#### A.- DOCUMENTALES:

1º) Solicito al Señor Juez, tener como pruebas documentales, las ya aportadas al expediente en:

-La demanda de prescripción adquisitiva de dominio-Pertenencia.

-Las diferentes contestaciones a la demanda, oposición a las pretensiones, presentadas por la parte pasiva.

-Las diferentes demandas de reconvenición presentadas por los diferentes propietarios en cuotas partes del apartamento objeto de este litigio.

### VII-INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte que deberá absolver bajo la gravedad del juramento el demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, el cual formularé verbalmente o por escrito en sobre cerrado, en la audiencia que se señale para tal fin, sobre los hechos de la demanda y lo afirmado con la contestación de la misma por cualquiera de los demandados.

### VIII-TESTIGOS

Solicito que se tengan como testimoniante para que declaren sobre todo lo que les conste sobre los hechos, de la demanda y la contestación de la demanda, incluyendo las excepciones, a las siguientes personas.

**1º) CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES**, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 17.084.448 de Bogotá, el cual puede ser notificado en en la carrera 71 N° 2 "A"- 66 Interior 12, apartamento 203 de Bogotá, D.C.

**2º) DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO**, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 79.297.317 de Bogotá, el cual puede ser notificado en en la carrera 71 N° 2 "A"- 66 Interior 12, apartamento 203 de Bogotá, D.C.

IX-NOTIFICACIONES

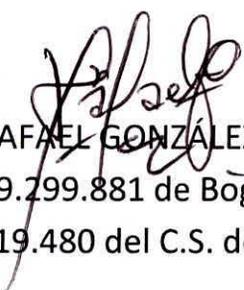
344

Al demandante: En el lugar que se cita en la demanda.

A la parte demandada: en la carrera 71 N° 2 "A"- 66 Interior 12, apartamento 203 de Bogotá, D.C.

Al suscrito Apoderado en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina 901 de la carrera 8 N° 16-88 de esta ciudad.

Del Señor Juez,



EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL  
C.C. N° 19.299.881 de Bogotá  
T.P. N° 119.480 del C.S. de la Jud.